

Título: “Los delitos sexuales en el plano informático argentino” Un análisis a las figuras de grooming, revenge porn, sextorsion y pornografía infantil.

Área del conocimiento: Derecho Penal

Palabras clave: Delito - Sexual – Informática – grooming - revenge porn- sextortion – pornografía infantil

Nombre y apellido: Matías Ariel Colasurdo

Matrícula: 33752

Tutor: Dr. Ricardo Richiello

Tema de investigación: Delitos sexuales informáticos

Resumen: En el presente trabajo abordaremos los distintos tipos de delitos sexuales que pueden darse en el ámbito informático, la sociedad fue avanzando y con ello fueron de la mano los delitos donde cada vez son más difíciles de investigar y buscan protegerse desde el anonimato que las redes pueden otorgar, con el desarrollo a lo largo de los años en los sistemas informáticos, el internet, el derecho no se mantuvo ajeno a este avance y se pueden penalizar determinados actos que allí pueden ocurrir (en este caso delitos de índole sexual), donde las víctimas más vulnerables suelen ser los menores de edad debido al desconocimiento y también “inocencia” que pueden tener respecto a quien puede estar del otro lado y donde los delincuentes se aprovechan de ello para poder así lograr sus fines, Podremos observar la legislación comparada con otros países y poder ver si nuestro sistema legal de verdad protege a los más jóvenes. A su vez investigaremos que significan cada uno, como se encuentran regulados en nuestro ordenamiento y las herramientas que tenemos para poder denunciarlos, a su vez observaremos el proceso de investigación de estos tipos de figuras penales. algunas de estas cabe aclarar que no se encuentran reguladas desde la fecha de elaboración de esta tesina en el código penal argentino, pero si se encuentran en proceso con la próxima reforma a surgir del nuevo código penal, tal es el caso por ejemplo del delito llamado popularmente como “revenge porn”.

Índice

Introducción	5
Nociones previas:.....	6
Capítulo 1 – Grooming.....	8
¿Qué es el grooming?.....	8
¿Cuáles son sus fases?.....	10
Análisis normativo	11
Concurso de delitos.....	15
Bien jurídico protegido	15
NCMEC	16
formas de detectar y recomendaciones.....	17
Formas de denunciarlo.....	18
El Grooming y la cuarentena en Argentina.....	19
Tratados	21
Ley Micaela Ortega	23
Legislación comparada:.....	24
Capítulo 2: Revenge porn	25
Concepto	25
Porno venganza y violencia de genero.....	26
Proyectos para regular penalmente el revenge porn en Argentina	30
Legislación Comparada:	33
Revenge porn y la cuarentena en Argentina.....	34
Capítulo 3: Pornografía infantil	35
Regulación	35
Concepto	37
Pornografía infantil / Deep web y redes P2P	37
Análisis del tipo penal	39
Concurso.....	43
¿Qué es un pedófilo y en qué se diferencia con el pederasta?	43
¿Cómo se identifican los pedófilos entre sí en internet?	44
Repercusiones físicas y mentales en los niños.....	45

Tipología del victimario	46
Tratados internacionales:	48
Red 24/7	50
Pornografía infantil y la cuarentena en Argentina	51
Legislación Comparada:	52
Capítulo 4 – Sextorsion	53
¿Qué es la sextorsion?.....	53
Proyecto de ley para modificar art 169 CP.....	54
¿Cómo operan?.....	54
consejos para no ser víctima	55
Capítulo 5 – Otras cuestiones	57
El agente encubierto	57
El agente revelador:	57
El Ciberpatrullaje:	58
Conclusiones	59
Bibliografía	61

Introducción:

Desde el inicio del internet a partir de los 60 con la guerra fría hasta nuestros días cada vez más personas van adquiriendo acceso, de todas las edades a las redes informáticas desde los más jóvenes a los más grandes, es decir, el contacto con la tecnología en esta época es desde temprana edad.

Cada vez más se pone en evidencia como las distintas figuras delictivas que prevé nuestro ordenamiento jurídico van evolucionando para perpetrar en nuestros hogares, (ejemplo evidente son las calumnias e injurias ahora pueden suceder desde un blog, un comentario en Facebook, un simple video. También evoluciono el delito de estafa, donde hoy en día se puede cometer a través del phishing) y convirtiendo en víctimas a las personas más vulnerables de la familia siendo los niños, para atacar la integridad sexual de un niño/a ya no es necesario estar cara a cara con el menor, ahora con el simple hecho de poseer un aparato con conexión a internet ya se puede perpetrar el mismo.

Nuestro país se encuentra muy atrasado con respecto a la regulación de algunas figuras que otros países ya han abordado, tal es el caso del “revenge porn” como también la “sextortion”. Donde una vez que las imágenes tocan la internet, pueden ser reenviadas, compartidas, descargadas, e incluso pueden ser utilizadas con fines de comercialización como es el caso con la pornografía infantil.

Diversos convenios, leyes, programas de prevención, se han implementado en nuestro país para tratar de paliar estos actos aberrantes, y serán parte de nuestro análisis en adelante.

Podemos decir que lo que empezó como una herramienta para la guerra fría creada por ARPA en 1969, Sirve para innumerables aspectos positivos en el día a día cotidiano de las personas, eso es incuestionable, pero claro es también que se puede hacer un mal uso y utilizarlo para la comisión de diversos ilícitos con la protección del anonimato que nos otorga la red.

Nociones previas:

¿Qué es el derecho penal?

“El derecho penal es una parte del orden jurídico, cuya especificidad está determinada por su objeto de conocimiento, que comprende (i) las características de las formas de conducta a las que se refiere, es decir, los comportamientos criminales y (II) la naturaleza de las consecuencias que prevé, de las cuales la más importante es la pena”¹

Delito, concepto:

La mayoría de la doctrina en el mundo coincide con una definición para el delito, acción típica antijurídica y culpable.

“Desde una perspectiva comunicativa el delito puede definirse como una imputación comunicativamente típica no justificada llevada a cabo por medio de un autor cognitivamente responsable.”²

Un concepto de internet:

Podríamos decir que se trata de un sistema de redes de computación que se encuentran ligadas enteramente entre sí, todo esto gracias a un protocolo común, especial, de comunicación teniendo un alcance mundial, que nos facilita día a día servicios de comunicación de datos como contenido de páginas Web, transferencias de archivos, correos electrónicos, noticias, comercio, entretenimiento, etc.

¹ Esteban Righi, derecho penal parte general, editorial: abeledoperrot, año: 2019, ciudad: bs.as, ISBN: ISBN: 978-950-2027-21-01 pág. 1.

² Arce Aggeo Miguel Ángel, Derecho penal parte general enfoque sistemático desde una teoría comunicativa del delito, editorial: Cathedra jurídica, año:2011, ciudad: BS.AS. ISBN 978-987-1419-51-7 pág. 474

Muchas son las cosas que nos permite realizar internet hoy en día, positivas como, lamentablemente, negativas. Cada día más son los delincuentes que van emigrando de los delitos convencionales hacia los delitos cometidos con las TICS (tecnologías de la información y la comunicación). Y por ello, los estados, algunos más temprano que tarde, toman nuevas medidas, sancionan nuevas leyes y firman nuevos tratados con otros estados para poder luchar contra esto.

Delito informático o Cibercrimen. Concepto:

Al delito informático o también conocido como Cibercrimen se lo puede definir de la siguiente manera: *“cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos”*³

Según la definición de la OCDE (organización para la cooperación y el desarrollo económico) a la que suscribe Argentina, considera al delito informático como una conducta ilegal, antiética y/o que no se encuentra autorizada donde se involucra el procesamiento automático de datos o la transmisión de datos.

Los elementos que se compondrán en el delito informático, van a ser los mismos que los configurados en la teoría del delito. Es decir, acción típica antijurídica y culpable. Acción, porque puede ser debido a omisión/acción, la tipicidad, haciendo referencia al tipo penal a aplicar, con respecto a la antijuridicidad, que sea contrario a derecho y finalmente culpabilidad, si hay culpa o dolo.

³ Estrada Garavilla, Miguel. “delitos informáticos” México, Distrito federal, universidad abierta. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_32.pdf Pág. 2

Bienes jurídicos:

Los bienes jurídicos que pueden verse afectados, son diversos, tales como la intimidad, el patrimonio, el honor, y la indemnidad sexual. *“Entre los distintos delitos que se cometen valiéndose de internet, de acuerdo a estimaciones realizadas por el FBI, los principales son aquellos que tienen contenido patrimonial, seguidos muy de cerca por los delitos sexuales. Entre estos últimos los más comunes son la difusión de pornografía infantil y el grooming”*⁴

Capítulo 1 – Grooming

I. ¿Qué es el grooming?

En un fallo emanado por el tribunal en lo criminal Nro° 1 del departamento de Necochea con fecha 5 de junio de 2013, (antes de la incorporación del delito de grooming al código penal) llevando de caratula Fragosa, Leandro Nicolas S/Corrupción de Menores Agravada. Se menciona que la palabra “grooming” proviene del vocablo “groom” que significa, “acicalar algo” o también hace referencia a la “preparación”. El grooming o también llamado childgrooming lo constituyen las acciones llevadas a cabo por un mayor de edad con el fin de establecer un control emocional sobre un niño/niña, obteniendo la confianza del mismo, y preparando la vía para su posterior abuso sexual en el mundo real.

Otra definición que podemos mencionar es de Vaninetti, menciona que el grooming es: *“todas las prácticas desplegadas en línea por ciertos adultos, pederastas y pedófilos, conocidos en la red como ‘groomer’, para ganarse la confianza de un menor fingiendo empatía, cariño, etc. normalmente bajo una falsa identidad de otro menor, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales”*⁵

⁴ Cibercrimen y delitos informáticos los nuevos tipos penales en la era de internet, autor: anónimo año: 2018, editorial: Erreius , ciudad: bs.as ISBN 978-987-4405-56-2 . pág. 106

⁵ Hugo Alfredo Vanninetti “Inclusión del ‘grooming’ en el Código Penal” - LL - 16/12/2013 - pág. 1 - LL2013-F, 1200 - LLP 2014 (marzo)

Otra definición podría ser, *“el despliegue de técnicas y estrategias, por parte de un mayor de edad, valiéndose de la red telefónica, internet y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ganar la confianza de menores para obtener información personal e incluso en algunos casos imágenes de contenido sexual, aunque sin que esto último sea un requisito necesario, que permitan extorsionar a la víctima, sea para la obtención de imágenes con mayor contenido explícito o para concretar un encuentro sexual.”*⁶

Esta figura se encuentra bajo la órbita del título III de los delitos contra la integridad sexual del código penal de la nación (arts 118 a 133 CP)

Se encuentra tipificada en el Art 131 del código penal donde se menciona lo siguiente:

*“Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”*⁷.

Una crítica que podríamos formularse a la redacción de esta norma es la falta evidente de precisión en relación a la palabra cualquier delito contra la integridad sexual, además de carecer de agravantes con relación al rango etario de los menores, por lo que es lo mismo cometer grooming con una joven de 9 o 12 años, que con una de 16 o 17, a su vez deja abierta la posibilidad de que en una relación de pareja de adolescentes, ambos claro está según nuestro código civil, menores de edad. que se esté llevando con total libertad y discernimiento de ambas partes, pueda incurrir un miembro de la pareja, al realizar determinado comentario donde se adecue en la tipificación del 131, este cometiendo grooming, pero si tienen relaciones en el mundo real y no en la virtualidad, entre por ejemplo ambas parejas de 17 no se esté cometiendo ningún delito, aquí podemos ver el verdadero absurdo que presenta la norma.

⁶ Autor: anonimo Cibercrimen y delitos informáticos, los nuevos tipos penales en la era de internet, año: 2018, editorial: Erreius ISBN: 978-987-4405-56-2, pág.: 106

⁷ Argentina, código penal, artículo 131.

El mismo, no es en sí una nueva figura delictiva al 100%, si no, más bien se trata de una evolución de figuras preexistentes, donde el legislador las volcó al plano virtual.

En la definición de “grooming” que da el código, si analizamos que significa por comunicación electrónica lo constituyen por ej: (Twitter, Facebook, Instagram, Telegram, Whatsapp) Telecomunicaciones (Meet, Zoom, Skype) o cualquier otra tecnología de transmisión de datos (ej: short message service, SMS). La norma logra abarcar una gran cantidad de servicios de comunicación que son utilizados todos los días por las personas para comunicarse gracias a la internet.

Ley 27.458 promulgada en 2018 declaró el 13 de noviembre como el día nacional de la lucha contra el grooming en nuestro país.

II. ¿Cuáles son sus fases?

Este delito conlleva 4 diferentes fases de evolución, antes de mencionarlas hay que tener en cuenta que el “groomer” crea un personaje ad hoc (una identidad virtual con la que se presentara al menor), ira modificando sus estrategias en la conversación para ir adaptándose a los intereses de la víctima, son perseverantes, también son útiles para la manipulación (poseen un nivel intelectual normal a normal alto) para conseguir sus fines, tendrá empatía, pero esta empatía no será emocional, sino más bien será una empatía cognitiva, (*“es la capacidad de imaginar los pensamientos y sentimientos del otro, de ponerse uno mismo en el lugar del otro”*⁸) tratara de debilitar a la víctima para luego pasar a la fase coactiva. Entablara la fase de relación contando supuestos secretos, pretendiendo devoluciones, miedos. Utilizará eso para después coaccionar, y anterior a eso, para lograr vulnerabilizarla, tratará de obtener su confianza. Se emprende un comportamiento organizado y sistemático. En conclusión, las fases con las que procederá el “groomer” serán las siguientes:

- El adulto tratara de elaborar un vínculo emocional con el niño/niña, aparentando ser otro menor de edad.

⁸ <https://www.gabineteaguero.com/empatia-y-apatia/>
Visto (04/12/20)

- Al dialogar conseguirá sustraerle datos personales (nombres de los padres, direcciones, números de teléfono. Etc)
- Intentará provocarla y/o seducir para así conseguir que el menor le envíe imágenes de contenido sexual. (en esta fase ya se realizan las denuncias a los órganos competentes)
- Hará chantaje para que el niño/niña le envíe más material fotográfico (esta fase no siempre ocurre, se deja transcurrir meses y/o semanas en caso de que se planee llevarlo a cabo)

Es decir, la actuación del groomer provocara un círculo vicioso ya que el material sexual enviado por la menor le concederá poder al groomer, ese “poder” que tiene sobre la menor lo utilizara para extorsionarla diciendo que se lo enviara a sus padres, amigos. etc., provocándole miedo al menor y así logrando que le envíe nuevas fotos, y repitiéndose todo el proceso mencionado.

Para Javier Álvarez, lo constituyen las siguientes etapas: *“amistad y formación de la relación, evaluación de riesgos por parte del sujeto activo, exclusividad o aislamiento y finalmente la etapa sexual”*⁹

II. **Análisis normativo**

Acción típica

“La acción típica consiste en contactar a una persona menor de dieciocho años a través de alguno de los medios de comunicación que establece el tipo penal con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual del chico/a

*por contactar debe entenderse el comportamiento de aquel adulto que intenta entablar una comunicación virtual como paso previo para la comisión de un delito contemplado en el título III del CP”*¹⁰

⁹ Alvarez Teodoro Javier, delitos sexuales coerción sexual e internet, año: 2018, ISBN: 978-9371-85-5, edición: DyD, pág.: 102

¹⁰ Alvarez Teodoro Javier, delitos sexuales coerción sexual e internet, año: 2018, ISBN: 978-9371-85-5, edición: DyD, pág.: 101

No alcanza con solamente él envió, sino que es requisito esencial que contacte a la persona menor de edad. Es decir, no basta con solo enviar un mensaje, sino que debe establecerse un contacto entre ambas partes, y de aquella conversación tendrá que surgir y ser claramente apreciable la finalidad ilícita con la que realiza el contacto.

De la conversación puede surgir que el adulto/groomer (o adolescente de 16 o más, ya que el Código penal no lo especifica) busque encontrarse con el menor para que se cree una situación de índole sexual, pero no es necesario que obligatoriamente haya encuentro, ya que también es posible que entable la comunicación para conseguir fotos íntimas del menor debido a que le provocaría placer el realizar esa perversión sexual, o conseguir fotos para distribuirlas (pornografía infantil), donde acá ya estaríamos en presencia de un “concurso” con el art 128 del Código Penal

El grooming ha recibido varias críticas por parte de la doctrina, con el argumento que no se castiga el delito en sí, sino más bien, lo que prohíbe lo constituye el acto preparatorio, es decir, la intención de cometer ese delito contra la integridad sexual del menor. Nuestras normas penales, pueden castigar desde la tentativa hasta la comisión. Pero, no las intenciones de cometerlos, y penar una acción que aún no se ha llevado a cabo, y lo haría “en teoría” en un futuro inmediato va en contra de lo que se conoce como “estado de derecho”.

Se cuestiona con respecto al art 131 que lesiona principios tales como el principio de proporcionalidad, y el de legalidad.

En cuanto al principio de legalidad, por como está redactado la norma en nuestro derecho positivo, podemos ver que deja en evidencia una gran imprecisión en cuanto la frase “propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual” es vago y deja lugar a grandes dudas de cuando se estaría cometiendo el delito del 131.

En cuanto al principio de proporcionalidad el art 131 castiga actos preparatorios y tienen la misma escala penal que otras figuras donde no se castigan actos preparatorios sino hechos consumados tales como el rapto.

También es menester mencionar que la redacción del artículo no menciona que el sujeto activo debe necesariamente ser mayor de edad, por lo que fácilmente podría recaer en esta figura un menor de edad que contacte con otro menor con el propósito mencionado ut supra. En cambio, El Dr. Arce Aggeo y Dr. Julio Baez piensan distinto con respecto a la edad del sujeto activo, diciendo que *“la formula legislativa no deja dudas acerca de que se trata de un contacto entre un mayor –sujeto activo- y un menor víctima del ilícito. La Real Academia Española, define al término “contactar” como establecer contacto o comunicación con alguien, los medios para alcanzar ese contacto son a través de Comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos como mails, fotologs, blogs, redes sociales, telefonía celular, etc...”*¹¹

Aspecto subjetivo

Es un delito puramente doloso, hay dolo directo, el sujeto activo buscara el contacto con el menor para cometer un delito contra la integridad sexual del mismo.

Nunca será posible que hubiere culpa en la comisión de la figura, existe la posibilidad de “error de tipo” en la edad del sujeto pasivo, en el caso por ej, que el sujeto activo desconociere la edad del pasivo.

Cabe preguntarse si admite tentativa esta figura, la doctrina toma distintas posturas respecto a este tema “Según expresan Beloff, Kierszenbaum, Terragni y Freedman, la mayoría de la doctrina coincide en que la figura, dado que criminaliza actos previos y necesarios para la comisión de otros delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niños, no la admite¹². Según Buompadre al tratarse de un delito de peligro abstracto y de mera actividad es inadmisibles que hubiera posibilidad de tentativa.” Además, si se permitiera tentativa sería castigar un “acto preparatorio” previo a otro “acto preparatorio”.

¹¹ Código penal comentado y ordenado, Miguel Ángel Arce Aggeo, Julio C. Báez, año: 2019, ISBN 978-987-3886-66-9, cathedra jurídica, pág.: 627/628

¹² <https://www.errei.us.com/opinion/12/penal-y-procesal-penal/Nota/33/aumentan-los-casos-de-grooming-pero-destacan-que-las-penas-son-muy-bajas#:~:text=El%20delito%20de%20captaci%C3%B3n%20sexual,por%20medio%20de%20comunicacion%20electr%C3%B3nicas%2C%2007/12/20>

Desde el otro punto de vista por parte de la doctrina tenemos al Dr. Tazza donde el si considera la posibilidad de que ocurra tentativa en el grooming como es el caso por ejemplo que el groomer intente tomar contacto con el menor, pero en vez de leer el mensaje el chico, es interceptado y leído por alguno de los progenitores (o algún otro adulto), es decir el menor nunca tuvo contacto alguno con el groomer ya que no tuvo oportunidad alguna de leer el mensaje.

Sujeto Activo

Lo constituye cualquier persona tanto hombre como mujer, la redacción del art 131 no aclara que deba ser mayor de edad aquel que cometa dicha acción, por lo que podría recaer igualmente en la figura un menor de edad de entre 16 y 18 años, ya que serían penalmente responsables. Igualmente, estos delitos son escasamente llegados a cometer por mujeres, son hombres lo que lo cometen, según un reportaje la Dra. Dupuy (fiscal de delitos informáticos) menciona que *“En el 100% de los casos son hombres, no tenemos casos de mujeres y si bien son de mediana edad, podemos decir que hay autores de entre 28 a 60 años”*¹³

Sujeto Pasivo

Debe ser un menor de edad, niño o adolescente, es decir, menor de 18 años, según nuestra legislación interna, en su art 25 del Código civil y comercial se considera niño aquella persona menor de 13 y adolescente de 13 años a 18, puede ser ya sea hombre o mujer. No hay agravantes por ser menor a alguna edad determinada.

¹³ https://www.clarin.com/policiales/85-ciberdelitos-investigacion-vinculados-pornografia-infantil_0_Byjr5x61b.html (7/12/20)

IV. **Concurso de delitos**

Como bien se menciona ut supra, con el hecho de contactar, ya se configuraría el delito de grooming, no es necesario un encuentro en el mundo real o que se realice el envío de imágenes, si esto ocurriera, podríamos estar en presencia de un concurso real. Por ejemplo: El hecho de contactar un adulto con un menor para cometer un delito contra la integridad sexual del mismo ya estaría bajo la órbita del artículo 131 del CP. Pero si el sujeto activo obtiene imágenes de desnudez de la menor sería de aplicación también el art 128 del CP, donde se castiga con 4 meses a 1 año el que tuviere en su poder las imágenes. Con el grooming se puede llegar a derivar en distintos delitos como la Trata de personas (art 145 y 145bis), el homicidio (art 79 CP) (ej: caso Micaela Ortega), abuso sexual (art 119 CP), corrupción de menores (art 125 CP) ...

V. **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico que se protege es el de la indemnidad sexual, la libertad sexual. Que el chico pueda desarrollar normalmente su sexualidad de una manera acorde sin la injerencia de personas adultas que interfieran.

“Buompadre, consideran que la integridad sexual debe ser entendida como la libertad sexual del individuo, es decir, su autodeterminación en la vida sexual en libertad

Cafferata Nores, analizan el concepto de integridad sexual de una forma más amplia, que abarca no solo la libertad sexual del individuo y la protección de su honor, sino también la dignidad y privacidad de la persona como tal.”¹⁴

¹⁴ <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/02/22/introduccion-al-grooming-en-argentina/> Micheletti Pablo A, 10/12/20

VI. **NCMEC (centro nacional para niños desaparecidos y explotados)**

Centro nacional para niños desaparecidos y explotados (national center for missing & exploited children). Colabora con proveedores de servicios electrónicos de USA, donde se le informa al ncmec sobre sospechas que se tenga de delitos sexuales en el ámbito informático que se estén cometiendo con menores, como, por ejemplo: la instigación a niñas/os a cometer actos sexuales, también el tráfico sexual infantil, materiales de pornografía enviados a menores de edad, palabras que tengan un carácter sospechoso) colabora con los organismos de las fuerzas de seguridad

Nuestro país firmo en el 2013 un convenio con dicho organismo.

*“con el objetivo de recibir vía VPN -red privada virtual- todos aquellos reportes CyberTipline® de pornografía infantil originados por el accionar de usuarios localizados dentro del territorio argentino. Los reportes son recibidos en el territorio nacional y distribuidos a todo el país por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a la competencia jurisdiccional que corresponda. Cada reporte informa el número de IP (Protocolo de Internet) desde donde se transmitió el contenido sospechoso, junto con la fecha, la hora y la ubicación aproximada del hecho”.*¹⁵

ahora cabe preguntarse ¿qué es la CyberTipline?:

*Creada en 1998 “La CyberTipline del NCMEC es el sistema centralizado para denunciar la explotación infantil en línea. Los proveedores de servicios electrónicos y el público en general pueden denunciar las sospechas de engaño en línea de los niños con fines sexuales, abuso sexual infantil extrafamiliar; pornografía infantil, turismo sexual infantil, tráfico sexual infantil, envío de materiales obscenos no solicitados a niños, nombres de dominio engañosos y palabras o imágenes digitales engañosas en Internet.”*¹⁶

¹⁵ Pornografía infantil en internet y grooming, informe anual 2018, departamento de delitos conexos con la trata de personas, pornografía infantil y grooming, ministerio público de la provincia de buenos aires <https://www.mpba.gov.ar/files/content/InformePI-Grooming2018.pdf> 10/12/20

¹⁶ <https://esp.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline> 10/12/20

VII Formas de detectar y recomendaciones

Hay que estar muy atentos a las actitudes que toma el menor:

- Si Utiliza más o menos tiempo de lo habitual los dispositivos móviles
- Si se nota distintos tipos de emociones como enojo frente a un dispositivo móvil
- Si se logra ver depresión o se aísla de las demás personas.
- Problemas en lo que refiere a su estudio.
- Ocultar el teléfono al acercarse alguno de los padres, familiares.

Las recomendaciones a tomar que da la ONG “grooming Argentina” serían no borrar las conversaciones, (ya que los mismos son elementos de prueba para la futura causa), tomar “screenshot” de la conversación (lo más recomendable desde siempre será gravar la conversación, para poder probar la autenticidad de la conversación, ya que hoy en día una screenshot es fácilmente falsificable con Photoshop o cualquier aplicación de edición), no bloquear ni escrachar en redes sociales al “groomer”.

Otra de las recomendaciones a tomar por parte de los padres de los menores serían las siguientes:

- Hablar con los menores respecto a los riesgos que acarrea el uso de internet para tratar siempre de concientizarlos.
- No divulgar información de índole personal a desconocidos. (numero, dirección, nombres de padres, etc.)
- Establecer una franja horaria para el uso de los dispositivos electrónicos.
- No instalar cámaras web en las computadoras, en caso de poseer una tapar la misma para evitar en caso de haber sido hackeados que nos visualicen en la intimidad y tomen fotos para luego extorsionar.

- Vigilar con quienes habla y sitios web que acceda, esto se hace fácilmente accediendo al “historial” en la barra de configuración de los navegadores web

▄ **Formas de denunciarlo**

El lugar donde se reciban los mensajes será de importancia ya que determinara la competencia, en el caso por ejemplo que suceda donde resida la victima ese será el domicilio que determinara que jurisdicción será competente.

Como bien la tecnología se puede aplicar para aspectos negativos en nuestra sociedad, también sirve para aspectos positivos, entre ellos los nuevos métodos de denuncia que existen para denunciar incluso anónimamente. Por parte de la ONG “grooming Argentina” se lanzó la aplicación GAPP. Dicha aplicación tiene como función primordial radicar denuncias de supuestos delitos de grooming por parte de las víctimas, esta denuncia puede hacerse de forma “anónima” o no.

Otra de las formas de denuncia puede ser denunciando ante la policía, ejemplo en la división de delitos tecnológicos de la policía federal argentina en cavia 335, en la ciudad de buenos aires, con dirección de correo en delitostecnologicos@policiafederal.gov.ar. y/o a la fiscalía, ejemplo como en la unidad fiscal especializada en ciberdelincuencia, conocida como UFECI, ubicada en Sarmiento 663 en la ciudad de Buenos Aires, correo electrónico denunciasufeci@mpf.gov.ar. y/o también se puede radicar la denuncia de manera “online” a través de <https://denuncias.fiscalias.gob.ar/>

“la UFECI podrá entender en casos de ilícitos constituidos por ataques a sistemas informáticos, o cuando el medio comisivo principal o accesorio de una conducta delictiva incluya la utilización de sistemas informáticos, con especial atención en el ámbito de la criminalidad organizada, y crímenes en los que sea

necesario realizar investigaciones en entornos digitales –aun cuando no hayan sido cometidos contra o mediante un sistema informático-.”¹⁷

“El Programa Las Víctimas Contra Las Violencias fue creado en el año 2006; hoy depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Trabaja las 24 horas, todos los días del año, ofrecen una respuesta institucional efectiva frente a las situaciones de violencia sexual y familiar, especialmente niñas, niños y adolescentes, y familiares: - Línea 0800-222-1717 contra el abuso sexual, grooming y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

*- Línea 137 contra la violencia familiar y sexual. Las líneas son atendidas por psicólogas/os y trabajadoras/es sociales entrenadas/os en perspectiva de género y derechos humanos.”*¹⁸

En el caso de las escuelas hay una línea telefónica especial para la atención de casos de grooming donde se posee una guardia permanente para su atención en los casos que sean detectado por los docentes de las entidades educativas, es el llamado SOJAD, (el servicio de orientación jurídica al docente). 6076-6000 9063/9087 correo electrónico sojad@bue.edu.ar. Para denunciar en el caso de la provincia de Buenos Aires se puede realizar en la línea 137 o llamando al 0800-222-1717.

IX. El Grooming y la cuarentena en Argentina

Países en todo el mundo nos han podido indicar que durante el confinamiento que se impuso, el tráfico en la red se incrementó de una forma considerable.

Según los Datos de la Cámara Argentina de Internet nos han logrado indicar que el aumento en el uso de Internet aumento en un 25% durante el comienzo de haberse decretado el aislamiento social preventivo y obligatorio, es decir desde el 20/03/20

¹⁷ <https://www.mpf.gov.ar/ufeci/> visto el 12/12/20

¹⁸ <https://www.unicef.org/argentina/media/6776/file/Datos%20%22Las%20v%C3%ADctimas%20contra%20las%20violencias%22%202018-2019.pdf>

12/12/20

Ahora algo que lamentablemente también creció durante el período de confinamiento son los casos reportados de Grooming a lo largo y ancho del país. “*En Argentina, según informó del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires (MPT) las denuncias por casos de grooming aumentaron en un 30%.*”²⁰

El aislamiento social preventivo y obligatorio fue utilizado como una herramienta por parte de los groomers, ya que al estar la gran mayoría de los chicos conectados más tiempo de lo habitual en sus ordenadores o celulares, esto permitió que sea el escenario propicio para una verdadera “cacería” por parte de estos individuos.

Las líneas del MPT recibieron a “*mediados de abril (de 2020) 82 denuncias por día, cuando el promedio anterior a la cuarentena era de 45. En marzo de 2020 ingresaron 2652 casos y en abril trepó a 5075 por acoso sexual*”.

21

“*En abril de 2020 se cuadruplicaron las consultas por grooming en comparación con el mismo período del año anterior*

El abogado especializado en delitos informáticos Daniel Monastersky, comento que en Argentina los cibercrimes crecieron un 500% durante la cuarentena, estando los casos de grooming, la explotación sexual infantil y la difusión de imágenes íntimas entre los delitos más reportados”²² No solo en la Argentina se ha reportado este fenómeno de crecimiento, sino que también según una nota publicada por el diario británico “the guardian” también se hace presente en el Reino Unido, donde se ha observado un fuerte incremento durante la pandemia de los casos de grooming.

²⁰ <https://mptutelar.gob.ar/grooming-aumentaron-30-las-denuncias-durante-la-cuarentena>

²¹ <https://mptutelar.gob.ar/el-grooming-un-problema-en-aumento> visto el 13/12/20

²² <https://www.welivesecurity.com/la-es/2020/05/20/grooming-crece-durante-cuarentena/> Micucci Mario, 13/12/20

En aquel país En los primeros seis meses de 2020, el 44% de todo el contenido de abuso sexual infantil que trató la Fundación Internet Watch involucraba imágenes filmadas por las propias víctimas.

El diputado Chris Elmore, presidente del grupo, dijo: *“Durante la pandemia ha habido un uso creciente de plataformas en línea y con esto hemos visto un aumento inquietante en 'imágenes indecentes autogeneradas' de niños en línea”*.²³

λ **Tratados**

Convenio de Lanzarote (también conocida como convención del consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual) este tratado obliga a los estados que sean parte del mismo a que adopten medidas para criminalizar y castigar con sanciones a aquellas personas que tengan contacto sexual con menores a través de los medios informáticos. Fue firmado en 2007 en la ciudad de Lanzarote, España. Dicho tratado tiene como fecha de entrada en vigor el 1 de julio de 2010.

Dicho convenio tiene como objeto 3 presupuestos, proteger aquellos derechos de los niños/as víctimas del abuso sexual y explotación, promover la cooperación internacional para evitar las situaciones anteriormente mencionadas, como también prevenir y combatir el abuso sexual como también la explotación de los más pequeños.

Para poder ver que los estados parte cumplan con dicho tratado, existe el comité de Lanzarote, es un comité de los estados parte, es el que se encarga de monitorear la aplicación del tratado.

“el Comité también es responsable de facilitar la recopilación, análisis e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados a fin de mejorar su capacidad para prevenir y combatir la explotación sexual y el abuso sexual de niños. A este respecto, el Comité organiza actividades de creación de capacidad que incluyen el intercambio de información, pero

²³ <https://www.theguardian.com/global-development/2020/dec/03/deeply-dark-criminal-activity-drives-rise-in-child-abuse-images-online> visto el 13/12/20

también audiencias sobre cuestiones específicas de la aplicación de la Convención.”²⁴

El art 23 del convenio prevé lo siguiente bajo el título proposición a niños con fines sexuales: “Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.”²⁵

Convención 2011/93/UE: Se establece como objetivo de la convención introducir medidas para proteger a las víctimas de los delitos que figuran en el mismo como también para ayudar a prevenir la comisión de estos. Y también establecer normas mínimas para con respecto al embaucamiento de menores para fines sexuales a través de los medios tecnológicos.

El art 6 de dicha convención bajo el título “Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos” prevé con respecto a los estados partes la toma de medidas para sancionar las siguientes conductas.

En el inc. 1 “La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro

Y inc. 2 Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no

²⁴ [https://www.coe.int/fr/web/children/lanzarote-committee#%2212441908%22:\[0\]}](https://www.coe.int/fr/web/children/lanzarote-committee#%2212441908%22:[0]}) visitado el 13/12/20

²⁵ Convenio de Lanzarote art 23

ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.”²⁶

XI **Ley Micaela Ortega**

Ley 27.590, El programa nacional de prevención y concientización del grooming o ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes fue creado en el año 2020, lleva el nombre de ley Mica Ortega quien fuese asesinada en 2016 a los 12 años de edad por Jonathan Luna quien tenía 26 años en aquel entonces, contactándose con ella por Facebook haciéndose pasar por una niña de la misma edad de Micaela. Fue el primer caso de grooming que tuvo como consecuencia una condena perpetua, fue condenado por el tribunal oral N°2 de Bahía Blanca.

El art 4 de dicha ley establece los siguientes puntos

“Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes: Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso. Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso. Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa. Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.”

En el art 6 se establece incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, la siguiente información: Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes. Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de

²⁶ Directiva 2011/93 / UE del Parlamento Europeo sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de niños y la pornografía infantil

carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes
Aconsejar e chazo de los mensajes de tipo pornográficos²⁷...

No es la única disposición por la que se intenta concientizar a los menores de la peligrosidad del internet con respecto al grooming, la ONG “grooming Argentina” ha firmado distintos convenios con municipios/provincias con el fin de buscar este objetivo.

XII. **Legislación comparada:**

Italia: en Italia, en el código penale (código penal) en su art 609 undecis bajo el título “adescamento di minorenni” “solicitud de menores” reprime a quien contactare a un menor de dieciséis años con el propósito de cometer contra el mismo, delitos contra su indemnidad sexual o que intervenga en la elaboración de material pornográfico. Lo reprime con pena de prisión de uno a tres años, excepto que la conducta constituya un delito más grave.

Alemania: El código penal alemán en su artículo 176, “abuso sexual de niños” nos dice en el inciso 3 numeral 3 que será castigado hasta con 5 años de prisión o con multa quien aquella persona que influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones con el mismo sentido en su numeral 4 nos dice que la tentativa es punible pero no regirá con respecto al inciso 3, numeral 3.

Canadá: En el criminal code de Canadá bajo el título “delitos sexuales contra niños” en su artículo 172.2 se dice que comete un delito toda persona que , por medio de telecomunicaciones, se comuniquen con (según inciso a) una persona que es, o que el acusado cree que es, menor de 18 años, con el propósito de facilitar la comisión de un delito con respecto a esa persona, en los incisos b y c nos menciona lo mismo, pero teniendo en cuenta si es o cree que es menor de 16 años de edad, y si es o cree con respecto a si es menor de 14 años.

²⁷ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/BAT2020/PDF/Ley%2027590.pdf>
14/12/20

CAPITULO 2: REVENGE PORN

El término “revenge porn” o “porno venganza”, tiene sus orígenes en los Estados Unidos, donde empezó a través de un sitio web de contenido para adultos llamado, “is any one-up” creado por Hunter Moore, en algunas ocasiones las fotos/videos llegaban a estar acompañadas de los nombres y las direcciones personales de las víctimas. Dicha página estuvo en línea durante 16 meses desde 2010 hasta que cerro en abril de 2012 tras una investigación realizada por la división de delitos de internet del FBI. La agencia empezó a investigar a Moore después de la realización de una denuncia por parte de la madre de una de las víctimas. Finalmente fue sentenciado en 2015 En California, A dos años y seis meses de prisión.

XIII **Concepto:** *“Comportamiento de quien publica, o amenaza con hacerlo a través de internet fotografías, audios y/o videos de carácter sexual sin el consentimiento de una ex pareja o persona con quien se mantuvo algún vínculo o relación íntima.*

La acción tiene como finalidad la degradación publica por lo que se intentara llegar a la mayor audiencia posible. Ya sea mediante el uso de redes sociales creando perfiles falsos o bien en “blogs” o sitios “webs” especialmente dedicados a la temática.”²⁸

¿Qué entendemos por degradación? La RAE (real academia española) define al termino como privar a alguien de sus honores, su dignidad, también se la puede entender como rebajar, humillar a la persona.

Una de las críticas que se le hace a esta figura es el término empleado, la palabra “venganza” la real academia lo define como la satisfacción que se toma del agravio o daño recibidos, es decir, se hace alusión a que pudo recibir un agravio/daño por parte de la pareja o ex pareja del sujeto activo, donde no necesariamente tuvo que haber un verdadero agravio, sino, por ejemplo, una simple ruptura de la relación amorosa, o hasta una pelea de parejas.

²⁸ Álvarez Teodoro Javier, “Delitos sexuales coerción sexual e internet”, Editorial: DyD, Año: 2018, ciudad: Buenos Aires, ISBN: 978-987-9371-85-5, Pág.: 132

Otro concepto dado por Buompadre es que *“consistente en difundir imágenes o videos de contenido sexual, a través de las redes sociales, sin el consentimiento de la persona afectada, con la finalidad de humillarla, de provocarle algún daño, por revanchismo o desquite de situaciones pasadas conflictivas, venganza o, simplemente, para extorsionarla con la finalidad de obtener alguna ventaja económica o de otra índole (chantaje, sextorsión).”*²⁹

XIV. Porno venganza y violencia de genero

Según un informe elaborado por la universidad de Michigan, dice que el 90% de las víctimas de esta maniobra de revenge porn son mujeres.

Nuestro país suscribió bajo la ley 24.632 la llamada “convención de belem do para” (convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) el art 1 de dicha convención define lo que se considera como violencia de la siguiente forma:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

A sí mismo el articulo 2 menciona que *“se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer...”*³⁰

En el art 7 se insta a los estados partes a que tomen medidas, una de ellas a destacar se encuentra en el inciso C, que prevé con respecto a los estados parte del convenio incluir en su legislación interna normas además de civiles y administrativas, figuras penales para así prevenir/sancionar y en su

²⁹ Buompadre Eduardo Jorge; SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION...¿O QUE? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual) | Revista Pensamiento Penal

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf> 15/12/20

³⁰ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA” art 1 y 2.

caso erradicar toda violencia contra la mujer. Figura penal que actualmente carece nuestra legislación, más allá de las acciones civiles que se puedan llegar a encaminar.

A su vez la ley 26.485, llamada “ley para la protección integral a las mujeres” sancionada y promulgada en el 2009, define en el art 4 que se considera por violencia de genero. *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes³¹.”*

Es decir, con lo mencionado ut supra podemos dejar en evidencia que la figura de la porno venganza o revenge-porn es un claro ejemplo de violencia de género, más precisamente constituye una violencia sexual, cabe preguntarse ¿Qué constituye la violencia sexual? La podemos definir de la siguiente manera: *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo³²”*. A su vez la ley 26.485 nos define que es la violencia sexual en el art 5 y lo es *“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres³³.”*, la conducta a realizar causara un daño/sufrimiento sexual, pero

³¹ Ley 26.485 “ley de protección integral a las mujeres” art.4

³² Organización mundial de la salud y organización panamericana de la salud. Autor/es: r Claudia García-Moreno, Alessandra Guedes y Wendy Knerr . año: 2013
https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciassexual.pdf 15/12/20

³³ Ley 26.485 “ley de protección integral a las mujeres” art.5

también cabe aclarar que dejara consecuencias psicológicas en la víctima. Y aquellas consecuencias serán difíciles de arreglar, porque una imagen o video hoy en día en la internet, puede ser fácilmente descargada o compartida, difícilmente se pueda eliminar completamente de la red, provocando así su re victimización, varios son los casos ya de suicidios de personas que sufrieron hechos donde se les difundió su imagen sin consentimiento, ej: el suicidio de Belén San Ramón, policía de 25 años³⁴, la ley 26.485 nos define que se entiende por violencia psicológica *“La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.”*³⁵ lamentablemente no habrá una verdadera “justicia” para la víctima, ya que como esta figura es atípica no habrá castigo penal que atribuirle, más allá de una acción civil, por el daño al derecho al imagen y el derecho a la privacidad, donde esto si se encuentra regulado en nuestro código civil y comercial, formando parte de los derechos personalísimos de las personas, el art 53 prevé que *“para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

a) que la persona participe en actos públicos;

b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

*c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.”*³⁶

³⁴ https://www.clarin.com/sociedad/pornovenganza-murio-policia-pego-tiro-cabeza-luego-ex-viralizara-video-fotos_0_liU9SsgHK.html 17/12/20

³⁵ Ley 26.485 “ley de protección integral a las mujeres” art.5

³⁶ Argentina, código civil y comercial, art 53.

Mientras que, si hacemos referencia a la privacidad amparado constitucionalmente en nuestro país, dentro de nuestra legislación interna la constitución nacional prevé en el artículo 19 que *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*³⁷

También el sistema normativo ampara civilmente a raíz del artículo 1770 del CCyC *“El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.”*³⁸

El art 11 de la convención americana de los DDHH o pacto de san José de costa rica, sancionado y promulgado por nuestro país en 1984 prevé en su artículo 11 que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*³⁹

A su vez la declaración universal de los Derechos humanos en su art 12 menciona básicamente lo mismo que el art 11 de la convención americana *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.*

³⁷ Argentina, Constitución Nacional, art 19.

³⁸ Argentina, código civil y comercial, art 1770.

³⁹ Convención Americana de los derechos humanos, art 11.

*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*⁴⁰

Es de menester importancia recordar que en los casos de violencia de genero tras el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” la corte suprema de justicia de la nación decidió revocar la suspensión de juicio a prueba argumentando que para respetar la convención de “belén do para” la causa debería ser resuelta a través de un juicio oral, para que así se respeten las obligaciones internacionales de nuestro país. La causa llego a manos de la CSJN después que el tribunal de casación anulo la decisión de un tribunal oral de rechazar la suspensión de juicio a prueba que se planteó, donde a través de un recurso extraordinario el fiscal general recurrió dicha decisión⁴¹ por lo que en consecuencia los casos de violencia de género no es posible plantear la probation.

XV. Proyectos para regular penalmente el revenge porn en Argentina

El Dr. Palazzi nos da 3 fundamentos por el cual deberíamos tipificar esta actividad en nuestro derecho positivo. Mencionándolas brevemente las mismas serán:

1. Derecho a la intimidad
2. Ineficacia de las figuras civiles
3. Falta de interés público en la publicación o difusión de las imágenes.⁴²

Uno de los primeros proyectos presentados en el congreso fue el “art 153 ter” del código penal del año 2006, dicha figura habría penalizado la captación/uso tanto de sonidos, imágenes, y de los datos personales de los individuos. Fue una figura que generó controversia, ya que se planteó el problema que eventualmente generaría al apartado periodístico de

⁴⁰ Declaración universal de los derechos humanos, art 12.

⁴¹ CSJN “Gongora, Gabriel Arnaldo. S/ causa 14.092” 23/04/13

⁴² El derecho diario de doctrina y jurisprudencia título: “difusión no autorizada de imágenes intimas” autor: Pablo A. Palazzi, ED: 266, lugar de publicación: capital federal, 02/03/16, ISSN: 1666-8987. https://www.academia.edu/35832627/Difusi%C3%B3n_no_autorizada_de_im%C3%A1genes_%C3%ADn_timas_ED_266_83

investigación, desde mi punto de vista, hubiera sido recomendable incorporar la excepción a canales periodísticos que se dediquen a investigaciones para así no ser alcanzados por la norma. Lo que se planteaba era lo siguiente:

*“Sera reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ilegítimamente y para vulnerar la privacidad de otro, utilizando mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos, o imágenes, obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas”.*⁴³

En el 2016, otro de los proyectos truncados que obtuvo media sanción en el senado y paso a cámara de diputados fue el siguiente: *“será reprimido con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere publica o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aunque habiendo acuerdo entre las partes involucradas para tal obtención o suministro de esas imágenes o videos. La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, blanquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare a su costa y en un plazo determinado por el juez”*⁴⁴

Sumándose este en la lista de antecedentes de proyectos, hoy por hoy, en el congreso se está en tratativas de una nueva descripción para la modificación del artículo 155 (inclusive el 169 relativo a la sextorsion), siendo este un proyecto presentado por Zamora, Montenegro, y Neder. Se modifica y a su vez se le agrega al art 155 lo siguiente:

Modificación: “Sera reprimido con prisión de 2 meses a 2 años (se agregó pena de prisión, originalmente no se contemplaba) y multa de diez mil pesos (se aumenta el mínimo, originalmente era de mil quinientos) hasta los cien mil el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico,

⁴³ <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5864-D-2006> 18/12/20

⁴⁴ <https://www.diariojudicial.com/nota/76322/noticias/pornovenganza-en-el-senado.html> 18/12/20

telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere perjudicar perjuicios a terceros.

A partir de ahí se agrega al 155 la pena para los casos de revenge porn, donde el texto normativo preceptúa lo siguiente:

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere, o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad, con contenidos de desnudes, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.”⁴⁵

Analizando brevemente la figura podremos ver lo siguiente:

Acción típica: Se debe de poseer el documento (una imagen constituye un documento) y distribuir, divulgar, publicar, contenidos de desnudez y/o representación sexual

En lo que respecta al sujeto activo: La norma no hace distinción alguna por lo que puede ser realizado por cualquier persona, no hace una distinción en su redacción o un agravante en si tuvo, o no, una relación del tipo “intima” o una “convivencia” con el sujeto pasivo, es suficiente que posea ese material y lo distribuya, por lo que puede ser hombre/mujer, o un menor de edad de al menos 16 años.

En el caso del Sujeto pasivo: No hace ninguna distinción esta figura, solamente es suficiente que sea una persona (cualquiera sea tratase de mujer u hombre) a la que se le distribuyo material del tipo “intimo”. Pero como bien mencionaremos más adelante en estos casos suelen ser víctimas en su mayoría las mujeres.

⁴⁵ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/0060-S-2020.pdf> 18/12/20

En lo que respecta al aspecto subjetivo: no hay posibilidad de que hubiera “culpa” en la realización de aquella conducta reprochable jurídicamente. Por lo que se trata de un delito del tipo “doloso”.

Hay posibilidad de que al cometer este hecho hubiera Concurso suponiendo que por ejemplo la distribución/divulgación de aquel documento (imagen) de índole sexual, no sea de una persona mayor de edad (18 años) si no que se tratare más bien de un menor de dicha edad. Por lo que recaería también en la comisión del delito de “distribución de pornografía infantil”

XVI. **Legislación Comparada:**

- **España:** Incorporado en el código penal español (ley orgánica 10/1995) en su capítulo I, bajo el título “del descubrimiento y revelación de secretos” artículo 197, inciso 7 nos habla respecto a la sanción a aplicar en caso de porno venganza. Este se aplicó a partir de la última reforma que se realizó al código penal español que fue el 1 de julio de 2015. Prevé una pena de 3 meses a 1 año y multa, al que, sin autorización de la persona afectada, revele o entregue a otras personas, o difunda, fotos o videos y menoscabe su intimidad personal. Luego agrega como agravante el que la persona haya tenido alguna relación como el cónyuge o alguna afectividad y convivio o no y sea menor de edad o con discapacidad entonces la pena será que se impondrá en su mitad superior.

Aquí a diferencia de nuestra legislación, si establece agravantes para el caso que fuera cometido por una persona que “convivio” con la víctima como el caso del cónyuge o si fuera menor de edad y/o una persona con discapacidad que requiera “protección especial” o ya sea que se intente lucrar económicamente con dichas imágenes.

- **Australia:** aquí si bien no se encuentra regulado a nivel nacional una sanción a aplicar, si lo está en algunos estados de dicho país. Tal es el caso de Victoria, al sur de Australia. Donde está tipificado dentro del capítulo de distribución de imagen íntima. Sección 41da, ley de delitos sumarios. Por lo que se prohíbe la distribución de una imagen íntima de alguna persona sea hombre o mujer, siempre y cuando sea contraria a los estándares de conducta aceptable comunitarios. A mi parecer, es una norma bastante “pobre” en redacción, donde puede dejar lugar a dudas a la hora de juzgar un hecho.

- **Canadá:** En Canadá se encuentra tipificado dentro del “criminal code” de aquel país, bajo el título “Sexual offences” “Publication, etc., of an intimate image without consent” en el artículo 162.1 (1), donde se prevé que aquella persona que publique, distribuya, venda, transmita una imagen íntima de alguna persona es culpable de un delito “procesable y con cárcel de cinco años o con un delito de condena sumaria

XVII. **Revenge porn y la cuarentena en Argentina**

A raíz de las disposiciones por parte del gobierno nacional en la que se impuso el aislamiento social preventivo y obligatorio en nuestro país a causa del Sars-Covid19, en el 2020 se han reportado incrementos de las denuncias por situaciones de difusión no consentida de imágenes íntimas. Al estar las personas las 24hs del día frente a una computadora, celular, etc. se ha visto alterada la sexualidad dentro de las parejas, recurriendo así al llamado “sexting” y concatenado a esto, en el respectivo aumento de las denuncias por la difusión de las imágenes. Según AALCC (asociación argentina de lucha contra el cibercrimen) las denuncias por delitos informáticos dentro de la web se ha incrementado en comparación con el 2019 en un 61,62%, en el 2020 ⁴⁶

“a partir de un trabajo conjunto de la organización Defendamos Buenos Aires y el Estudio Miglino y Abogados, quedó acreditado que durante la

⁴⁶ <https://www.cibercrimen.org.ar/2020/07/08/fuerte-crecimiento-de-delitos-informaticos-en-cuarentena/> 18/12/20

cuarentena el sexo virtual se disparó y las denuncias por porno venganza y sextorsión crecieron un 30 por ciento, pasando de 70 casos diarios en meses normales a poco más de 100 cada 24 horas, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha”.⁴⁷

Capítulo 3: Pornografía infantil

XVIII Regulación

El delito de pornografía infantil es una figura que se encuentra regulada penalmente por parte de nuestro derecho positivo, dentro del código penal se encuentra en el artículo 128, dentro del capítulo de los “delitos contra la integridad sexual”.

En el mismo se prevé lo siguiente: “*Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.*

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

⁴⁷ <https://www.diariopopular.com.ar/general/cuarentena-mas-sexo-virtual-pero-crecieron-las-extorsiones-n474375> 19/12/20

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.”⁴⁸

Una de las críticas que hago a este artículo es que los legisladores a la hora de aprobar el mismo no tuvieron en cuenta determinadas circunstancias que si la tuvieron el código penal italiano y el código penal de España, me estoy refiriendo a la denominada “pornografía infantil ficticia” donde la misma puede darse de 3 maneras diferentes, una de ellas es el llamado Morphing, donde tan solo con utilizar un programa de edición estándar en nuestras computadoras o celulares, ya sea “Photoshop” “photogrid” “april” “pixlr” para la realización de lo que se conoce como collage de fotos. O programas de edición más avanzados para colocar la voz del menor. Lo que se busca con esta técnica es recrear una situación ficticia, irreal, falsa, donde se recortara la cara de la menor y se la “pega” en el cuerpo de la mujer adulta desnuda, o directamente se utiliza la voz de la menor de edad en la persona mayor. Esta es una de las técnicas que el legislador no tuvo en cuenta para tipificar, por lo cual esta conducta sería atípica en nuestro país. Luego existe la denominada pornografía infantil técnica y la pornografía infantil artificial ¿en qué consisten? Básicamente podríamos decir que la técnica son personas siempre mayores de edad, que “actuaran” “tomaran el papel” de una persona menor de 18 años. Luego en el caso de la artificial consiste en ilustraciones creadas digitalmente por medio de los aparatos electrónicos en modo de animación o dibujo animado de un menor de edad manteniendo relaciones sexuales. Son circunstancias que nuestro país deberían discutirse indubitablemente en el congreso, para poder abordarlo lo antes posible para tener un abordaje penal de esos hechos y no dejar desamparado a víctimas sobretodo en el caso del “morphing” donde verdaderamente se ven involucrados menores de edad, dañando en consecuencia su imagen y honor, sin contar los problemas psicológicos que un hecho así podría acarrear en tan solo un niño.

⁴⁸ Argentina, código penal de la nación, artículo 128.

Además, otra crítica que formulo a esta tipificación es tal como el 131, la vaguedad de sus términos, su imprecisión. Que nos da a entender con “sexualmente explícito” o con respecto al material “pornográfico” ¿Qué entendemos por eso? ¿sexualmente explícito? Una representación donde una pareja menor de edad se encuentre manteniendo relaciones, pornográfico que sería ¿una imagen de desnudo? Es decir ¿hasta qué punto podemos considerar una foto pornográfica o no?.

XX. Concepto

Ahora bien, ¿Qué se entiende por pornografía infantil?, la podemos definir de la siguiente manera: *“Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”*⁴⁹ Esto según el protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ley 25.763, esta norma es complementaria a la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño.

XX. Pornografía infantil / Deep web y redes P2P

Hoy en día en internet hay una gran abundancia de material de pornografía infantil, más que nada, se encuentra en la “Deep web”, la internet profunda. Un elemento crucial para los ciberdelincuentes para poder ocultarse de los órganos jurisdiccionales, sirve tanto para la compra/venta de armas, como para compra/venta de distintas clases de drogas ilícitas, para la contratación de sicarios, y también, claro, la pornografía infantil, ahora bien, ¿Qué es la “Deep web” o también llamada “hidden web”? la podemos caracterizar de la siguiente forma. *“Deep web se refiere a todo el contenido que no está indexado por motores de búsqueda como Google, Bing o Yahoo. Por tanto, que no está disponible en páginas con resultados de búsquedas. Aunque se trata de contenido muy difícil de rastrear y no se puede contabilizar de manera totalmente fiable, se estima que el 96% de internet se encuentra en la ‘deep web’. El 4% restante corresponde a la ‘surface web’ o ‘clearnet’ y se refiere a la parte de*

⁴⁹ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 2, inc. C

internet que sí está indexada. Es decir, la parte visible por todos los usuarios.⁵⁰ hay que diferenciar a la “Deep web” de la “dark web”, la misma forma parte de la “hidden web”, la “dark web” *“contiene información a la que solo podrá acceder mediante el uso de aplicaciones o “software” específicos, integrada por sitios que tienen dominio propio, los más populares son los .onion de “TOR”⁵¹* un ejemplo de esto es el caso de Janco que fue condenado a 32 años de prisión por subir material de pornografía infantil a la “Dark web” donde para ser miembro tenía que subir 50MB de material de pedofilia que sea inédito. Y para seguir perteneciendo cargar 40MB cada mes, Cuando la PFA lo atrapo, gracias a la ayuda del FBI, él ya era un miembro VIP del foro “the love zone”⁵² si bien los usuarios de la “Deep web” son anónimos, estos, son susceptibles de cometer errores, tal fue el caso de Janco. Ya que se lo logro capturar al utilizar una cuenta personal de correo electrónico de Hotmail, y así lograron dar con su dirección ip para poder atraparlo.

Otro ejemplo de la gran influencia que tiene la deep web en el mundo de la pornografía infantil, es el sitio web, playpen, con más de 215 mil miembros y 117 mil publicaciones en el mismo, donde cada semana recibía no menos de 11 mil visitas por parte de los internautas su propósito principal era la distribución entre los usuarios de pornografía infantil. *“el FBI, tras apoderarse del servidor original de Playpen en Carolina del Norte, en febrero de 2015, decidió no cerrar el sitio inmediatamente, sino que lo mantuvo funcionando desde sus propios servidores en Virginia durante dos semanas más. Así, pudo utilizar una herramienta de hacking y, valiéndose de una sola orden judicial, obtuvo las direcciones IP de 1.300 visitantes de Playpen, lo que le permitió identificarlos para su arresto”⁵³.*

Esto, sumado a que en la web hay una gran facilidad para compartir archivos para su descarga que generalmente carece esto de tener un costo monetario, además de que hay millones de chicos que navegan en la red todos

⁵⁰ <https://www.bbva.com/es/deep-web-cinco-datos-curiosos-que-no-conocias/> 19/12/20

⁵¹ Delitos sexuales, coerción sexual e internet, autor: Javier Teodoro Álvarez, ISBN: 978-987-9371-85-5. Ciudad de buenos aires, año: 2018

⁵² <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2016/09/17/el-caso-del-jujuno-condenado-a-32-anos-por-abusar-de-chicos-en-su-familia-y-subir-sus-fotos-a-la-deep-web/>

⁵³ <https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/01/08/fbi-identifica-visitantes-deep-web/>

los días, hace que sea la internet un gran elemento, hoy en día, para el actuar de los pedófilos.

Además de la utilización de la Deep web para el intercambio de archivos de pedofilia, otro elemento que se utiliza por parte de los pedófilos son las redes P2P, o también llamadas, redes peer to peer. Un ejemplo del uso de esta red, fue el caso del pediatra del hospital Garrahan, Ricardo Russo, hoy condenado a 10 años de cárcel, usaba el programa Emule, que utiliza el sistema P2P. ahora bien ¿Qué es la red peer to peer? *“En las redes P2P las computadoras de todos los miembros funcionan sin roles fijos, como una serie de nodos. Es decir, pueden actuar de modo simultáneo o alternativo como receptores de contenidos y/o proveedores de materiales respecto a los demás nodos de la red. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre todas las máquinas interconectadas.”*⁵⁴ Otra explicación que nos da Pablo Mazza, abogado español es que *“Estas redes operan sin clientes ni servidores fijos. Su funcionamiento tiene lugar a través de una serie de nodos que actúan simultáneamente como clientes y servidores, permitiendo el intercambio directo de información entre los ordenadores interconectados”*⁵⁵. *“En estas plataformas el contenido no se descarga de un servidor sino desde otro ordenador en el que está almacenado”*⁵⁶.

XVI. Análisis del tipo penal

o ¿Cuál es el bien jurídico protegido?

El bien jurídico que se busca proteger con el artículo 128, es el libre desarrollo de la sexualidad de los menores de 18 años. Que se puedan desarrollar de manera adecuada en su aspecto psíquico-sexual.

En la pornografía infantil no solo se atenta contra la libertad sexual (“algunos autores prefieren utilizar el término "intangibilidad" o "indemnidad"

⁵⁴ <https://www.unoentrierios.com.ar/pais/redes-p2p-y-deep-web-los-inframundos-internet-donde-se-comparte-pornografia-infantil-n2502836.html> 19/12/20

⁵⁵ <https://pablomazaabogado.es/penal-tecnologico/que-metodos-de-intercambio-de-pornografia-infantil-son-mas-utilizados-por-el-delincuente/> 19/12/20

⁵⁶ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52385436>

sexual, como el bien jurídico protegido, reconociéndole, incluso, contenido autónomo respecto de otros intereses, como los que se encierran tras las ideas de moral sexual, salud psíquica del menor o libertad sexual.⁵⁷) de aquel menor, sino también con el de la imagen como también el honor y la dignidad de la persona.

Con respecto a la dignidad, se ha discutido si podría considerársela un bien jurídico o no, al ser un derecho inalienable a la sola condición de ser personas, Según Callao Rodríguez, nos dice que *“la dignidad es la base de la institucionalidad y es el principio orientador de todo ordenamiento jurídico, por lo que el estado y los individuos deben ajustar sus actuaciones de conformidad a la consideración que merece la persona humana en su dignidad”*⁵⁸

○ Elemento objetivo: ¿Cuál es la acción típica?

Las acciones típicas y el significado de cada una según la rae, serían las siguientes: **“producir**_(el que crea, elabora, fabrica las imágenes/videos por algún medio electrónico/mecánico), **financiar** (significa sufragar los gastos de una actividad.), **ofrecer** (*Comprometerse a dar o hacer algo*), **comerciar** (*Compraventa o intercambio de bienes o servicios*), **publicar** (*“Hacer patente y manifiesto al público algo” ej: subirlo a internet y/o imprimir*), **facilitar** (*hace entrega de las imágenes/videos*), **divulgar** (*Publicar, extender, poner al alcance del público algo, en este caso el material con la pornografía infantil*), **distribuir** (*Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores.*)” representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales como también **“organizar”** (hace referencia al que organiza los medios necesarios) espectáculos sexuales en vivo en el que participen menores de dieciocho años.

También nos menciona la norma en los siguientes párrafos que se castiga quien **“tuviere”** esas imágenes (castiga la tenencia simple), como también

⁵⁷ <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pornografia.html> Valeria A. Lancman. 19/12/20

⁵⁸ Rodríguez Callao “proyecciones penales del concepto de dignidad de la persona” Santiago de Chile, 1996. Anuario universidad internacional. Pág. 186.

quien “tuviere” para comercializar con las mismas. (se castiga la venta). También nos habla de “facilitar” (hace referencia a la persona que omite controlar la edad del menor para acceder a dichos espectáculos) el acceso a espectáculos pornográficos a menores de catorce años como así también “suministrarle” (alcanza a los proveedores del contenido, quienes crean/mantienen la página web y no toma suficientes recaudos) el material de ese tipo al menor de dicha edad.

Como bien pudimos ver no se deja casi ningún vacío al tipificar este flagelo en nuestro derecho positivo, con una sola excepción que no se tuvo en cuenta por parte de los legisladores, si bien se castiga la tenencia de pornografía infantil, no se castiga a quien la consume vía “streaming”, es decir, aquel contenido de cualquier medio ya sea, fotos, videos, etc. Que sea consumido través de nuestra computadora por vía de internet. Según Palazzi, “*debido a la configuración técnica del ordenador, esas imágenes quedan almacenadas en forma automática en la memoria caché del navegador, residiendo en su ordenador sin su conocimiento. En estos supuestos, y dado el contexto del caso, la jurisprudencia estadounidense sostuvo en el fallo "US c. Stulock" que no se daban los elementos del tipo penal de tenencia de imágenes de pornografía infantil. A similares conclusiones llegó la doctrina. Sin embargo, este precedente se contradice con otros donde se concluyó que tal supuesto igualmente constituía el delito de tenencia de pornografía infantil*⁵⁹”

Aquí, nuestra norma deja un vacío legal. Por lo cual esa conducta por el momento sería atípica. Al igual que los sonidos. Situación a considerar para una futura modificación al artículo 128 del CP.

- Elemento subjetivo:

Es una figura únicamente dolosa, no se prevé la posibilidad de culpa ni de dolo eventual. Es decir, habrá necesariamente dolo directo. Con respecto a la simple tenencia puede suceder por ejemplo que la persona reciba un archivo y lo descargue sin saber que contiene, y así tenga material de pornografía infantil en su pc, al no haber voluntad del sujeto activo, no habría dolo por lo que su

⁵⁹ “los delitos informáticos en el código penal” tercera edición, autor: Pablo A. Palazzi, ed: Abeledo Perrot, ISBN 978-950-20-2768-5, ciudad: bs.as año: 2016

conducta sería atípica. Lo mismo sería en el caso de la distribución, si lo distribuye sin saber su contenido sería atípico.

“Se requiere que el sujeto activo tenga el conocimiento de que las imágenes retraten actividades sexuales explícitas o partes genitales con fines predominantemente sexuales y que el sujeto pasivo sea menor de edad.

El error sobre la edad del sujeto pasivo podrá generar supuestos de error de tipo que excluyan la tipicidad, y dependerá, por ejemplo: de la fisonomía del sujeto pasivo, la falsificación de la identidad para el ingreso al espectáculo pornográfico. Etc⁶⁰.”

Con respecto a la posibilidad que hubiera dolo eventual en esta figura, Palazzi nos dice lo siguiente. *“la naturaleza de las acciones descritas en el art. 128, Cód. Penal, aplicadas a las tecnologías de la información e intermediarios de internet, impiden que se les aplique el dolo eventual, por lo que el único supuesto admisible es el dolo directo⁶¹”*

○ Sujeto activo y sujeto pasivo

Con respecto al sujeto activo la norma no lo especifica, mientras posea dieciséis años o más puede constituirlo cualquier persona, sea hombre o mujer, menor (16) o mayor de edad.

En cuanto al sujeto pasivo. Debe tratarse exclusivamente de un menor de edad, un niño o adolescente, Según el artículo 1 de la convención de los derechos del niño “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁶² A su vez en nuestra legislación interna el artículo 25 del código civil nos dice que “Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.”⁶³. el artículo 128 quinto párrafo hace una diferencia, donde

⁶⁰ “delitos sexuales coerción sexual e internet” autor: Javier Teodoro alvarez, ed: DyD, año: 2018, ciudad: bs.as ISBN:978-987-9371-85-5

⁶¹ “los delitos informáticos en el código penal” tercera edición, autor: Pablo A. Palazzi, ed: Abeledo Perrot, ISBN 978-950-20-2768-5, ciudad: bs.as año: 2016

⁶² Convención de los derechos del niño, art 1.

⁶³ Argentina, código civil y comercial, art 25.

si el sujeto pasivo es menor de 13 años el mínimo como también el máximo de la pena se elevará un tercio.

- Concurso

El código contravencional de la ciudad autónoma de buenos aires, Ley N° 1.472 nos menciona en su artículo 62 lo siguiente. *“Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho dieciocho años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno uno a cinco cinco días de trabajo de utilidad pública, doscientos a mil pesos de multa o uno a cinco días de arresto. La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años. Admite culpa.”* Mientras que el 15 nos dice que *“No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional”*⁶⁴ ahora, si podría configurarse concurso por ejemplo con la trata de personas, con el grooming, o a si mismo con distintas acciones típicas que realice el pedófilo dentro del artículo 128, ejemplo: que produzca el material es decir grabe al menor desnudo o tome alguna fotografía de una parte genital del menor(primer párrafo) y lo guarde dentro de su computadora (tenencia simple, segundo párrafo) y luego se lo comparta a otro menor de 14 años (cuarto párrafo). En ese caso, si cabría la posibilidad de que hubiere concurso.

XXII. **¿Qué es un pedófilo y en qué se diferencia con el pederasta?**

- El pedófilo:

se encuentra atraído por los niños y comienza consumiendo e intercambiando pornografía infantil.

Son simpáticos con los niños y se ganan fácilmente su confianza

Relación de dominio frente a los niños

⁶⁴ Ley N°1.472 “código contravencional de la ciudad autónoma de buenos aires” art 15 y 62.

Relación asimétrica presentan distorsiones cognitivas: conducta desviada que minimizan o niegan responsabilidad justificando sus conductas hacia los chicos (*boys lovers*).

Actúan en el entorno cercano a los niños

- El pederasta:

A diferencia del pedófilo en este caso el pederasta abusa de los niños/as.

XXIII ¿Cómo se identifican los pedófilos entre sí en internet?

Los pedófilos se identifican entre ellos con una serie de imágenes, que suelen ocultar, pero siempre están presentes, esas imágenes manifiestan sus “intereses”. no solo son imágenes, sino también anillos, pendientes. son un símbolo que los logre diferenciar. Esto se supo a partir del 2007, gracias a un informe elaborado por el FBI, por la división de cibercrimen.

Ilustración 1: Logos identificatorios pedófilos



Fuente: tomado de <https://file.wikileaks.org/file/FBI-pedophile-symbols.pdf>

BLogo, “boy lovers”: El triángulo azul identifica a los pedófilos que gustan de niños varones. Lo constituyen dos triángulos, el triángulo más grande,

representa al mayor de edad, mientras que el triángulo interno más pequeño representa al menor. Específicamente, en este triángulo, significara que tiene preferencia por los niños mayores.

LBLogo “Little boy lover”: este triángulo celeste, a diferencia del primero, tiene esquinas que se encuentran redondeadas, lo que se intenta ilustrar y asemejarse son a los “garabatos” de un niño, muestran preferencia por niños mucho más jóvenes que los “boy lovers”

GLogo “girl lover”: en este caso hay preferencia por niñas menores, se presentan en esta imagen, dos corazones, el corazón más grande representa al mayor de edad, y el más pequeño busca simbolizar a la niña menor.

CLover “child lover”: representado como si fuera una mariposa con dos corazones, en este caso, le es indistinto hombre o mujer, mientras sean menores.

Clomal “childlove online media activism”: en este caso, un círculo, donde por dentro se observa el BLogo, y el GLogo, con esta imagen se busca simbolizar la lucha por la legalización de la pornografía infantil.

XXIV. **Repercusiones físicas y mentales en los niños**

Se pueden presentar consecuencias tanto físicas como psicológicas. Las físicas pueden ir desde el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, como también Desgarros genitales, Embarazos prematuros, Abortos, Infertilidad. No solo habrá consecuencias en el aspecto físico del menor sino también en su salud mental, estas consecuencias pueden ir desde Trastornos psiquiátricos, Toxicomanías, Graves problemas sexuales, Adopción precoz de comportamientos de alto riesgo, hasta el potencial peligro de que el menor pueda transformarse en un futuro atacante cuando llegue a la adultez. Según un informe elaborado por Richard Wortley y Stephen Smallbone en los Estados Unidos nos comenta que, en un estudio realizado a aproximadamente 34.100 chicos, víctimas de la pornografía infantil, fueron entrevistados en el momento inmediato en que ocurrió su explotación como también en años posteriores al suceso del mismo, y se pudieron ver algunos de los efectos que esto acarreo en la salud de los menores. Con respecto a cuándo la explotación ocurría, los menores

describieron dolores en el área genital, también se hacían presentes síntomas tales como dolores de cabeza, problemas para dormir, como también la pérdida de apetito. También se observó en lo que respecta a la salud mental del menor un aislamiento social, miedo y signos de ansiedad⁶⁵, por lo que pudimos ver son varias las repercusiones físicas/mentales que acarrea la comisión de este ilícito en la vida de un niño, también claro habrá repercusiones en la educación del menor, (ausencia a la escuela) como también financieras ya que todas estas consecuencias mencionadas llevará para poder solucionarlo un tratamiento adecuado con profesionales de la salud.

XXV. Tipología del victimario

Según Echeburúa y Guerricaechevarría “se han realizado diferentes tipologías de pedófilos según su inclinación sexual (primarios y situacionales) y sus características psicológicas (ansiosos-resistentes, evitadores-temerosos y evitadores-desvalorizadores)”⁶⁶ en el caso de los pedófilos primarios, esta patología se encuentra ya arraigada en el sujeto, *mientras que en los situacionales se presenta de una manera circunstancial. “Ansiosos-resistentes: resultan adultos con baja autoestima y que buscan continuamente la aprobación de los demás. Por eso se sienten seguros con una pareja a la que pueden controlar y sobre la que sienten con claridad una superioridad segura. Evitadores-temerosos: cuando son adultos, tienen fuerte deseo de contacto y mucho miedo al rechazo, por lo que optan por evitar las relaciones íntimas con adultos y buscan mantenerlas con seres a los que sienten inferiores o dependientes y sin capacidad de rechazarles. Evitadores-desvalorizadores: en edades maduras, desean la consecución de su autonomía y su independencia por lo que buscan relaciones impersonales en las que pueden imponerse con comportamientos coercitivos*⁶⁷.”

⁶⁵ http://www.ncdsv.org/images/COPS_Child-Pornography-on-the-Internet_5-2006.pdf

⁶⁶ “Consideraciones sobre la clasificación diagnóstica de la pedofilia en el futuro DSM- V” autor: Juan Antonio Becerra García

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4393284> 20/12/20

⁶⁷ “perfil psicológico de los pedófilos” autor: Dr. Francesc Xavier Moreno Oliver, <https://psicologiajuridica.org/psj197.html#:~:text=Evitadores%2Ddesvalorizadores%3A%20en%20edades%20maduras,pueden%20imponerse%20con%20comportamientos%20coercitivos.>

Según el informe elaborado por Wortley y Smallbone en los Estados Unidos, nos hacen una “tipología” del victimario, su nivel de participación en la pornografía infantil, así como también su relación con otros pedófilos en la internet, como se protegen ellos mismos de ser atrapados. Etc.

- Groomer: enviar material de pornografía infantil a menores
- Navegadores: personas que encuentra el material de pornografía infantil y lo guardan en el ordenador, no utilizan herramientas para cubrir su identidad, ni tampoco interactúan con otros grupos
- arrastreros: buscan imágenes/videos de menores, no tienen un gran interés en ocultar su identidad, no toman muchos recaudos y se involucran poco con otros individuos con mismos intereses.
- Productores: toman las imágenes/videos del menor con el propósito de distribuirlo.
- Distribuidores: no hay injerencia en la elaboración de ese material, tendrá una participación nula en la captación de la grabación/imagen, lo único que hará será distribuir el material.
- Abusadores físicos: en este caso abusan sexualmente de un niño y graban ese material para su placer personal.
- Fantaseadores privados: en este caso crean las imágenes por medios digitales para uso exclusivamente personal, no emplean medidas de seguridad para evitar que se descubra su identidad e igual como el browser, tampoco presentan tener contacto con otros grupos.

- Coleccionistas no seguros: en este caso buscan imágenes/videos de pornografía infantil por medio de salas de chat. No toman recaudos en esconder su identidad.
- Coleccionistas seguros: participan en chats con distintos miembros en un ámbito privado y cerrado, aquí a diferencia de los mencionados anteriormente, si tienen recaudos en esconder su identidad.

XXVI. **Tratados internacionales:**

Se han adoptado diversos tratados por parte de los estados para hacer frente a esta temática, algunos como ya hemos visto arriba los hemos citados como el Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ley 25 763) como ya lo hemos tocado, no nos concentraremos en dicha convención, ya que no es el único que aborda esta temática, hay diversas convenciones que buscan amparar a los chicos, protegerlos, en lo que hace a la elaboración de contenido pornográfico de menores, por lo que se han adoptado diversos instrumentos internacionales, donde muchos de los estados han suscripto, incluso la Argentina. Pasaremos a ver algunos de ellos.

- Convención de Budapest:

También conocido como convenio de la cibercriminalidad, o convenio de la ciberdelincuencia. Siendo ratificado el mismo por nuestro país en el 2017. Con respecto a lo que es la regulación en materia de pornografía infantil, lo hace en el título III “delitos relacionados con el contenido” en su artículo 9. inciso 1. “delitos contra la pornografía infantil” nos dice que cada estado deberá tomar las medidas legislativas adecuadas para sancionar las conductas a realizar en un sistema informático con respecto a pornografía infantil tales como su producción, oferta o puesta a disposición, la difusión o transmisión, como también adquisición para uno o para otros, y finalmente la posesión en un sistema informático. Y en su inciso 2 nos dice que se entiende por pornografía infantil, y la describe como un material pornográfico que contenga una

representación visual de 9.2.1 “*un menor adoptando un comportamiento sexual explícito*”

9.2.B (no aplica) “*una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexual explícito*”

9.2.C (no aplica) “*imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexual explícito*”⁶⁸ con respecto a los incisos 9.2.B y 9.2.C de la definición de pornografía infantil que nos da la convención de ciberdelitos, nuestro país ha hecho reserva de esas dos descripciones, al considerar que resultan incompatibles con nuestro código penal actual.

“*El Informe Explicativo de la Convención de Budapest señala que la posesión de pornografía infantil estimula la demanda de dichos materiales. Una manera eficaz para reducir la producción de pornografía infantil es imponer consecuencias penales a la conducta de cada participante que interviene en la cadena desde la producción hasta la posesión.*”⁶⁹

o Convención de los derechos del niño:

Esta norma goza de jerarquía constitucional ya que figura en el artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna. La misma prevé en su artículo primero la prohibición dentro de los estados partes al convenio de la pornografía infantil. Además, claro de la venta y la prostitución de los mismos. En el inciso c del artículo 2 nos da una definición de pornografía infantil que coincide con la del protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Vale aclarar que este último protocolo es complementario de la convención de los derechos del niño. Además, en el artículo 3 dice que los estados partes del convenio adoptara las medidas necesarias para reprimir penalmente la pornografía infantil en su producción, divulgación, distribución, importación y exportación, posesión y/o oferta del material.

⁶⁸ Convención de Budapest art 9 inc. 2.

⁶⁹ “la pornografía infantil y la tenencia” autor: Dra. Daniela Dupuy, visto 20/12/20
<https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/454/diversos-aspectos-sobre-el-delito-de-pornografia-infantil>

- Convenio de Lanzarote

Al igual que la convención de cibercrimen, prevé que los estados que adhieran al convenio adopten en sus legislaciones internas sanciones del tipo penal para cuando se cometan las siguientes conductas en materia de pornografía infantil: “*oferta o puesta a disposición de pornografía infantil; difusión o transmisión de pornografía infantil; adquisición para sí o para otro de pornografía infantil; la posesión de pornografía infantil; el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación*”⁷⁰.” A su vez el inciso 2 define a la pornografía infantil como un material que represente a un menor que se encuentre manteniendo una conducta sexual ya sea simulada, como real, y/o explícita, o que también represente el material los órganos genitales del menor con fines sexuales.

XXVII. **Red 24/7**

¿Qué es la red 24/7? Es el protocolo de intervención en casos de pornografía infantil que sucedan a través de internet. El mismo nos va a permitir la derivación de casos cuando se logre verificar que la dirección IP (donde este el domicilio del victimario) no correspondería a la jurisdicción que se encuentra interviniendo hacia otra jurisdicción. De esta forma el MPF podrá darle una inmediata atención judicial al caso que se haya presentado. Cada uno de los reportes de la NCMEC tiene una IP por la que fueron enviados esos materiales fotográficos. El CIJ verificara a qué proveedor de Internet pertenece la IP, y se comunica con el proveedor para que le aporte datos del usuario de la IP que se haya registrado. Si esa dirección de IP corresponde a una localidad fuera de la Ciudad de Buenos Aires, el CIJ de la Fiscalía de la Ciudad, contacta inmediatamente al representante de la Red 24/7 designado por la Fiscalía de la provincia que eventualmente fuese competente por jurisdicción debido a la ubicación de la IP

⁷⁰ Convenio de Lanzarote art 20 inc.1

reportes de la NCMEC tienen cuatro categorías distintas las cuáles serán las siguientes:

- 1) Menor en situación de peligro: corresponde en el momento en que se detecta que el niño está siendo abusado.
- 2) Menor al alcance del denunciado: al procesar las imágenes/video presumen que el pedófilo está en contacto con el menor. Un ejemplo: que el menor sea un miembro familiar (hijo) del victimario.
- 3) Actividad realizada por un chico donde se presume que sus imágenes o filmaciones fueron hechos de manera amateur: Cuando por las características que presente, se ve que son caseras y no realizadas profesionalmente, pero en principio no existen pruebas que indiquen que el chico tiene un contacto con el pedófilo como si ocurre en los reportes 1 y 2.

E) Son denuncias realizadas directamente por las prestadoras de servicios de internet que la national center for missing and exploited children no analizara si no que directamente se lo giran al país que deba corresponder teniendo en cuenta donde se cometio.

XXVIII. Pornografía infantil y la cuarentena en Argentina

Con el aislamiento social preventivo y obligatorio en nuestro país, no solo lamentablemente hubieron aumento de las denuncias por grooming o revenge porn. Sino que también, de la pornografía infantil. Los reportes que llegaron de la NCMEC (national center for missing and exploited children) tuvieron un significativo incremento durante el transcurso del año 2020 al estar las 24hs del día los pedófilos en sus casas, tienen todo el tiempo del mundo para poder acechar a los niños y lograr conseguir ese material. “Durante el 2019, Argentina recibió un total de 10.158 reportes, en cambio Entre abril y junio Argentina de 2020 recibió 11.917 alertas, 1.759 más que en todo 2019”.⁷¹Ingrid Vago que es la titular de una de las fiscalías especializadas en delitos contra la integridad sexual en cordoba en un reportate en el diario “la voz”

⁷¹ <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/se-dispararon-alertas-por-distribucion-de-imagenes-de-ninos-abusados>
27/12/20

comenta que el 90% de la totalidad de las denuncias la constituyen causas por tenencia y/o por producción de las imágenes de pornografía infantil

XXX **Legislación Comparada:**

México: México dentro del título octavo en delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, castiga la pornografía de menores de 18 años y de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo. Todo esto a través de su código penal federal mexicano, en su artículo 202, daré una explicación breve de lo establecido, castiga con 7 a 12 años, además de multa. A quien obligue a un menor a realizar actividades sexuales reales o simuladas para producir la pornografía. También castiga con 7 a 12 y multa a quien imprima o grave o fotografié situaciones donde participen una o varias personas menores de 18 o personas incapaces para comprender el significado de sus actos, y misma pena para quien reproduzca, almacene, compre o exponga el material, y quien almacene o compre, pero para su uso propio es decir tenencia simple es 1 a 5 años y tratamiento psicológico

Costa Rica: Costa Rica castiga la pornografía infantil dentro de su código penal, pero lo hace en 3 artículos por separado, el 173 castiga la elaboración del material (4 a 8 años), el 173 bis el que posea (1 a 4), y el 174 ya castiga la distribución propiamente dicha. (3 a 7)

España: En España, en su código penal, se encuentra regulado en el capítulo V “de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores” dentro del artículo 189 del mismo. En su inciso 1 punto a) nos menciona como acción típica aquel que utilizare y/o captare, al menor o persona discapacitada con especial protección, con fines de espectáculos exhibicionistas o para elaborar pornografía infantil.

El inciso b, menciona al que “produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere, o facilite la producción, exhibición, venta del material pornográfico por cualquier medio. Todo esto mencionado se castiga de 1 a 5 años de prisión.

En el inciso 2 y 3 se establecen agravantes para estas figuras con 5 a 9 años de cárcel por ejemplo el inc. 2 punto a nos dice que el cometa los hechos lo indicado en el inciso 1 pero con una niño/a menor de 16 años, y el inciso 3 castiga si se cometió con intimidación o violencia en ese caso nos dice que *“se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores⁷²”* y el inciso 5 castiga la tenencia de pornografía infantil con 3 meses a 1 año de prisión o multa de 6 meses a 2 años

Capítulo 4 – Sextorsion

XXX. ¿Qué es la sextorsion?

Se la puede definir como un tipo de extorsión, donde el extorsionador logra conseguir imágenes o videos íntimos de la persona, debido a una conversación de sexting o por una sustracción mediante hackeo del teléfono o computadora de la víctima. Puede tener 2 finalidades por parte del victimario, que le envíe la víctima más material o él envió de dinero. Una de las formas que suelen pedir que se realice el pago es a través de criptomonedas (ej: bitcoin, litecoin) ya que es más difícil de rastrear quien fue el destinatario del pago para el caso de la investigación. La principal diferencia que tiene esta figura a comparación de la porno venganza, es que en este caso se presenta una “coerción” (según la rae es aquella presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o conducta) para que le envíe más material o dinero, y si bien no está tipificado específicamente en nuestra legislación penal aun así podría ser de aplicación el art 169 del CP, relativo a la extorsion. Mas haya que aún no lo este, se encuentra hoy en dia en tratativas en el congreso un proyecto de ley presentado por Zamora, que busca reformar el art 169 además del 155 (como ya hemos visto en el capítulo 2 de revenge porn). Además del considerarlo como un delito de extorsión podría llegar a recaer también en el delito de amenazas coactivas del artículo 149 bis del código penal de la nación donde establece que *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o*

⁷² España, código penal español, art 189

amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”⁷³

Esta figura tuvo un especial incremento durante el 2020 tras el aislamiento social donde se reportó un aumento de 30% en las denuncias de sextorsion

XXXI **Proyecto de ley para modificar art 169 CP**

El proyecto que se presentó y ya fue aprobado por el senado de la nación establece que habrá prisión o reclusión de 3 a 8 años el que, por amenazas, de imputaciones al honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuese el resultado de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere algunos de los hechos expresados en el artículo precedente, es decir, lo que se agregó en este artículo como acción típica nueva es con respecto a “documentos cuyo contenido fuese el resultado de una relación íntima”. Arribando a un breve análisis de la norma mencionada ut supra es que en cuanto a la acción típica el artículo que comentamos nos remite al 168, es decir, el que obligare a otro a que entregue dinero, cosas o documentos que surtan efectos jurídicos. El sujeto activo, no se lo caracteriza, puede serlo cualquier persona. El sujeto pasivo, será la persona que reciba la amenaza de difundir aquel documento íntimo, o no, ya que puede serlo un tercero ajeno, por ejemplo, algún familiar, hermano, los padres que no participaron en la realización de esa imagen o video de su familiar. Además, en cuanto a la posibilidad de que exista concurso de delitos esta figura podría sencillamente tener concurso con el delito previsto en el artículo 153 del código penal de la nación.

⁷³ Argentina, código penal de la nación, art 149 bis.

XXXII ¿Cómo operan?

Los extorsionadores pueden operar desde cualquier país, esa es la gran ventaja que les da internet hoy día. El primer paso que utilizan es crear en Facebook, Instagram, twitter, perfiles de mujeres y así empezar a entablar comunicación con algún hombre y así intuirlo a que realice sexting, para poder sustraerle fotos o videos como paso previo para la extorsion. una vez que tengan esa foto o video de la persona, empezara el chantaje, donde le pueden llegar a pedir desde los 500 dólares hasta 15 mil dólares (según interpol) el pago suelen hacer que lo envíen por “western unión” o “georgian transfer” hacia países africanos, como Costa de Marfil. Para retirar el dinero utilizaran a terceras personas ajenas a la organización criminal, popularmente conocidas como “mulas” para que retiren el dinero enviado y así evitar el peligro de ser arrestados. Según una entrevista a el diario “clarín” que dio Azzolin nos dice que *“para despistar a los investigadores, los estafadores usan una modalidad parecida al lavado de dinero. “Licuan la plata”, dijo el fiscal. La dinámica consiste en repartir todos esos bitcoins en múltiples cuentas anónimas, como ocurre en el ransomware, una modalidad de “secuestro de datos” de una persona por el que se pide un rescate⁷⁴”*. Según el diario ABC de España nos dice que *“el 70 por ciento de los estafados son adolescentes que hacen un uso inapropiado de estas redes sin el conocimiento de sus padres. Pero no menos vulnerables son los adultos, que sin una amplia conciencia del peligro de Internet, acaban aceptando las condiciones de la extorsión por miedo a que le llegue la reproducción de su conversación íntima a sus familiares.⁷⁵”* Lo que nunca hay que hacer es acceder a ese chantaje, ya que una vez que se paga, seguirán pidiendo más dinero, ese es su modus operandi.

⁷⁴ https://www.clarin.com/policiales/alerta-sextorsion-operan-bandas-pistas-siguen-investigadores-aparicion-masiva-mails_0_-V7AwCv4D.html 02/01/21

⁷⁵ https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-sextorsion-principal-estafa-usuarios-facebook-201807100718_noticia.html

consejos para no ser victima

- Tratar de nunca brindar imágenes íntimas de uno a nadie
- Nunca acceder al chantaje
- No dar nuestros datos personales.
- bloquear inmediatamente el número con el que estén hablando o la cuenta de perfil si es una red social
- Cambiar las contraseñas por el potencial peligro de haber sido hackeados.
- Guardar la conversación ya que sirve como material probatorio para la denuncia
- Realizar inmediatamente la denuncia en sede policial o fiscalía (lamentablemente son pocos los casos que llegan a la justicia, por lo que hay una gran lista negra de víctimas de este tipo de extorsión, ya sea por vergüenza o miedo)

Capítulo 5 – Otras cuestiones

El agente encubierto:

Regulado por la ley de delitos complejos N° 27.319 se aprueba la figura del agente encubierto

La ley prevé que serán designados agentes encubiertos aquellas personas que carezcan de antecedentes penales, que sean miembros de las fuerzas de seguridad y serán seleccionados por parte del ministerio de seguridad de la nación.

Son considerados agentes encubiertos aquellos agentes de las fuerzas de seguridad que se encuentren altamente calificados y mediando consentimiento del mismo se introduzca en las organizaciones criminales para evitar que se produzca un delito, atrapar a los autores y/o encubridores como partícipes de una organización criminal, como también para reunir prueba para una investigación que hubiere.

El agente revelador:

En este caso a diferencia del agente encubierto. No se infiltra en la organización criminal. Son aquellos miembros de la fuerza de seguridad que se encargue simular interés o haga el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, armas, personas, estupefacientes, o que participe en alguna actividad del grupo criminal para así atrapas a los delincuentes, recolecte pruebas para investigación o libere a víctimas.

Ambos tipos de agentes serán sitados al juicio en caso de ser necesario, y toda la información que consigan la pondrán a disposición del juez de la causa, y el representante del MPF

Si eventualmente la organización criminal descubre la verdadera identidad de alguno de los agentes, este puede optar por seguir en servicio o pasar a retiro.

Vale aclarar que nunca será posible autorizar a que alguno de estos agentes inste a una persona a cometer un delito, esa decisión debe nacer voluntariamente de la persona. Por lo que es difícil lograr un máximo provecho de esta figura en los delitos informáticos. Sería susceptible a mi entender adaptar mejor nuestra legislación a los tiempos que corren, y tomar como un claro ejemplo el de España donde está regulado expresamente el agente encubierto informático a través del art 282 bis 6 de la ley de enjuiciamiento criminal de dicho país.

El Ciberpatrullaje:

Regulado por la resolución 144/2020 del 31/05/20 del Ministerio de seguridad donde se deroga la resolución 31/2018 de ciberpatrullaje. Es conocido como protocolo general para la prevención policial del delito con uso de fuentes digitales abiertas.

Esta resolución nueva, se realizó a fin de investigar todas aquellas cuestiones que tengan que ver con la distribución y transporte de medicamentos apócrifos, la venta de “medicamentos” con la nomenclatura covid-19 y también con respecto a insumos sanitarios críticos.

Pero también se podrá utilizar el ciberpatrullaje para las cuestiones de trata de personas, grooming, terrorismo, acoso, y distribución, fabricación, ofrecimiento. Etc, de pornografía infantil.

Conclusiones

Finalmente es momento de arribar a las conclusiones que llegamos después de todos los temas que hemos llegado a tocar, temas sensibles para la sociedad en los tiempos que corren, que nos llegan día a día a nuestros ojos y oídos con solo oírlos en la radio y verlos en la televisión de como una persona más fue víctima de un delito informático en nuestro país, falta de concientización entre las personas, y penas laxas además de una mala redacción por parte de los legisladores a la hora de sancionar las normas deja desamparada a la víctima frente a tales circunstancias, sin mencionar como pudimos ver, cuando una cuestión no se encuentra regulada en nuestro código penal, hablese de la técnica del morphing o de porno venganza o de la sextorsion. El gran Cesare Beccaria, un excelente autor del derecho penal, nos dejó con una frase que podríamos mencionar para esta ocasión con relación a lo que comente con la redacción por parte de los legisladores al sancionar sus normas, él nos decía que “cuando las normas fuesen precisas y claras, la función que tuviere el juez no correspondería en más que en simplemente comprobar ese hecho”. Por eso y más, es de gran importancia desde ambos lados desde las personas de a pie de concientizarnos de estos hechos, y de los legisladores en abordar las problemáticas que nos acechan día a día de una manera rápida y eficaz. Es de importancia sancionar acuerdos internacionales para la cooperación entre los distintos países y así poder ayudar mutuamente a luchar contra estas figuras donde refiriéndome a los hechos de grooming y pornografía infantil, no solamente los menores de nuestro país son víctimas, sino los chicos de todo el mundo, internet no tiene fronteras ni barreras, cada día más personas acceden a una computadora o algún teléfono celular, más delincuentes emigran de las figuras convencionales a la internet, el anonimato ayuda en gran medida a esto y dificulta la investigación judicial. además de la pronta sanción de leyes que se requiere, también es necesaria la pronta modificación de normas, desde mi punto de vista para los adolescentes hay un doble peligro, no solo el principal, el ser víctimas de un adulto que atente contra su indemnidad sexual, sino también el peligro de la represión estatal para el caso de una pareja

de chicos menores que quieren vivir normalmente su sexualidad como para el caso de realizar sexting, un menor como bien vimos, pueden ser imputado por el delito de grooming. Además de esto una necesaria reforma para que no se lesionen las garantías como proporcionalidad y legalidad es necesario. Según la oficina de violencia domestica durante el año 2020 se registró un gran índice de violencia psicológica en la realización de las denuncias abarcando el “97% mientras que la sexual en un 12%”⁷⁶. Con todo lo que logramos aprender a lo largo de este trabajo, pudimos cumplir uno de los objetivos propuestos entre los cuales eran poder contribuir al conocimiento de figuras tan novedosas, sus proyectos de ley, y su estado de tratamiento parlamentario en nuestro país. Además de poder ver con la legislación comparada como nos encontramos en comparación con otros países del mundo. Y específicamente cuáles son sus bienes jurídicos protegidos, los sujetos activos y pasivos en las figuras, que podríamos hacer para mejorar la legislación actual. En fin, como pudimos ver los “delitos del futuro” es hoy, y es de vital importancia aportar a este conocimiento. Desde el inicio de internet hemos visto en el mundo un verdadero “boom” en el avance tecnológico, cualquier aparato tiene conexión a la red. Todo esto provoco avances en la sociedad, pero también cabe decirlo, verdaderos retrocesos en materia de seguridad, ya que no estamos seguros dentro de internet, ni los más grandes tampoco los más pequeños. La investigación era de importancia realizarse ya que cada vez son más las denuncias, y esto es de público conocimiento, lo vemos cotidianamente por la televisión o radio, y todo esto sin tener en cuenta las listas negras, es decir, aquellas personas que, al ser víctimas, no pudieron, o no quisieron ya sea por miedo, vergüenza, realizar la denuncia correspondiente, en fin, me gustaría terminar con una frase de Schneier criptógrafo, y experto en seguridad informática, donde nos planeaba que “si uno pensare que la tecnología pudiese resolver nuestros problemas con respecto a la seguridad, entonces uno no entendía de la seguridad como tampoco de la tecnología misma.”

⁷⁶ <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=4541>
08/02/21

Bibliografía:

- Palazzi, pablo, Año: 2012, “los delitos informáticos en el código penal” ciudad: Bs.As, País: Argentina Editorial: AbeledoPerrot, ISBN 978-950-2027-91-3.
- Autor: Anónimo, Año: 2018, “Cibercrimen y delitos informáticos”, Ciudad: Bs.As, País: Argentina, Editorial Erreius, ISBN 978-987-4405-56-2
- Álvarez, Javier Teodoro, Año: 2018, “Delitos sexuales coerción sexual e internet”, Ciudad: Bs.As, País: Argentina Editorial: Ediciones DyD, ISBN 978-987-9371-85-5.
- Miguel Angel Arce Aggeo, año: 2011, “Derecho penal parte general”, ciudad: Bs.As, País: Argentina editorial: Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-1419-51-7.
- Carla Amans, Horacio Nager, director: Carlos Elbert, año: 2009 “manual de derecho penal parte especial”, ciudad: Bs.As, País: Argentina, editorial: Ad-Hoc, ISBN 978-950-894-728-4
- Código penal comentado y ordenado, Miguel Ángel Arce Aggeo, Julio C. Báez, año: 2019, ISBN 978-987-3886-66-9, cathedra jurídica.
- Esteban Righi, derecho penal parte general. Editorial: Abeledo Perrot, año: 2016, ciudad: bs.as, ISBN: 978-950-2027-210
 - Código penal de la nación, Argentina.
 - Constitución Nacional, Argentina.
 - Código civil y comercial, Argentina.
 - Convención de Lanzarote
 - Convención de los derechos del niño
 - Convención de Budapest
 - Convención americana de los derechos humanos
 - Convención “Belen do para”
 - Protocolo facultativo sobre los derechos del niño.

Sitios de consulta:

<http://www.ovd.gov.ar/ovd/verMultimedia?data=4541>

https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-sex-torsion-principal-estafa-usuarios-facebook-201807100718_noticia.html

https://www.clarin.com/policiales/alerta-sex-torsion-operan-bandas-pistas-siguen-investigadores-aparicion-masiva-mails_0_-V7AwCv4D.html

<https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/se-dispararon-alertas-por-distribucion-de-imagenes-de-ninos-abusados>

<https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/454/diversos-aspectos-sobre-el-delito-de-pornografia-infantil>

<https://psicologiajuridica.org/psj197.html#:~:text=Evitadores%2Ddesvalorizador es%3A%20en%20edades%20maduras,pueden%20imponerse%20con%20com portamientos%20coercitivos.>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4393284>

<https://www.unicef.org/argentina/media/6776/file/Datos%20%22Las%20v%C3%ADctimas%20contra%20las%20violencias%22%202018-2019.pdf>

<https://esp.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline>

<https://www.mpba.gov.ar/files/content/InformePI-Grooming2018.pdf>

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/02/22/introduccion-al-grooming-en-argentina/>

https://www.clarin.com/policiales/85-ciberdelitos-investigacion-vinculados-pornografia-infantil_0_Byjr5x61b.html

<https://www.erreius.com/opinion/12/penal-y-procesal-penal/Nota/33/aumentan-los-casos-de-grooming-pero-destacan-que-las-penas-son-muy-bajas#:~:text=El%20delito%20de%20captaci%C3%B3n%20sexual,por%20med io%20de%20comunicaciones%20electr%C3%B3nicas%2C%>

<https://www.gabineteaguero.com/empatia-y-apatia/>

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_32.pdf

http://www.ncdsv.org/images/COPS_Child-Pornography-on-the-Internet_5-2006.pdf

<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/pornografia.html>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52385436>

<https://pablomazaabogado.es/penal-tecnologico/que-metodos-de-intercambio-de-pornografia-infantil-son-mas-utilizados-por-el-delincuente/>

<https://www.unoentrierios.com.ar/pais/redes-p2p-y-deep-web-los-inframundos-internet-donde-se-comparte-pornografia-infantil-n2502836.html>

<https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/01/08/fbi-identifica-visitantes-deep-web/>

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2016/09/17/el-caso-del-jujeno-condenado-a-32-anos-por-abusar-de-chicos-en-su-familia-y-subir-sus-fotos-a-la-deep-web/>

<https://www.bbva.com/es/deep-web-cinco-datos-curiosos-que-no-conocias/>

<https://www.diariopopular.com.ar/general/cuarentena-mas-sexo-virtual-pero-crecieron-las-extorsiones-n474375>

<https://www.cibercrimen.org.ar/2020/07/08/fuerte-crecimiento-de-delitos-informaticos-en-cuarentena/>

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/BAT2020/PDF/Ley%2027590.pdf>

[https://www.coe.int/fr/web/children/lanzarote-committee#{%2212441908%22:\[0\]}](https://www.coe.int/fr/web/children/lanzarote-committee#{%2212441908%22:[0]})

<https://mptutelar.gob.ar/grooming-aumentaron-30-las-denuncias-durante-la-cuarentena>

<https://www.mpbpa.gov.ar/files/content/InformePI-Grooming2019.pdf>

<https://www.theguardian.com/global-development/2020/dec/03/deeply-dark-criminal-activity-drives-rise-in-child-abuse-images-online>

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/0060-S-2020.pdf>

<https://www.diariojudicial.com/nota/76322/noticias/pornovenganza-en-el-senado.html>

https://www.academia.edu/35832627/Difusi%C3%B3n_no_autorizada_de_im%C3%A1genes_%C3%ADntimas_ED_266_83

https://www.clarin.com/sociedad/pornovenganza-murio-policia-pego-tiro-cabeza-luego-ex-viralizara-video-fotos_0_liU9SsgHK.html

https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46005.pdf>